

Viedma, 20 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.A. C/ E.A.E. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-00504-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 19/03/26, se presentó el Sr. A.G. (DNI N° 2.) por derecho propio e inició demanda de divorcio contra su esposa, Sra. A.E.E. (DNI N° 2.), en los términos del art. 126 y cc del CPF y art. 437 y ss. del CCyC. Manifestó que todas las consecuencias patrimoniales derivadas del presente divorcio serán resueltas de manera privada y que los hijos en común son mayores de edad a la fecha. Fundó en derecho y petición.-

II.- Corrido traslado de la demanda a la contraparte, en fecha 15/04/26 se presentó la Sra. A.E.E. (DNI N° 2.) por medio de apoderado y manifestó no tener objeciones que formular a la demanda interpuesta por la contraparte.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con el acta de matrimonio N° 5., se acreditó el matrimonio celebrado en la ciudad de V., Provincia de R.N., el día 1., dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

2.- El actor manifestó que todas las consecuencias patrimoniales derivadas del presente divorcio serán resueltas de manera privada y que los hijos en común son mayores de edad a la fecha, lo cual no fue negado por la contraparte en su contestación. Entonces, teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes y lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional, no creo pertinente obligarlos a la presentación de un convenio regulador.-

3.- Que conforme surge del artículo 123 del CPF y 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta así a fallar sin más trámite.-

4.- Que atento el objeto y las características propias del presente trámite, entiendo que las costas deben imponerse por el orden causado (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO:**

I.- Decretar el divorcio del Sr. A.G. (DNI N° 2.) y de la Sra. A.E.E. (DNI N° 2.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc. del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas por el orden causado (arts. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales del Dr. Bruno Ariel Grün el equivalente a 15 jus y los de los Defensores Oficiales intervinientes, Dres. Mariana Drago y Pablo M. Barrera, en la suma equivalente a 21 jus, en forma conjunta (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 48 y 50 ley G 2212).

Notificar a la Caja Forense a cargo de la parte actora y hacer saber al Dr. Grün que deberá cumplir con la ley 869.-

IV.- Hacer saber a la Sra. A.E.E. que la suma correspondiente a los honorarios regulados a sus abogados, deberá depositarla -en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor- en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

V.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 5., F° 4. del Libro de Matrimonios de la Delegación V., correspondiente al año 2. y, oportunamente, expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

VI.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los art. 38 y 120 del CPCC (conf. 269 CPF).-

PAULA FREDES
JUEZA SUBROGANTE